



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00075-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RUPERTO OSPINO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.414.837, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

b) Se dispuso vincular a:

- **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
- **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
- **FISCALÍA VEINTIDÓS (22) DELEGADA ANTE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso, mínimo vital e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Es una persona de la tercera edad, hipertenso, cabeza de hogar y pensionado de la extinta; Puertos de Colombia.
- Se retiró en el año 1990 con 47 años de edad, con un anticipo de jubilación. En el año de 1993 se le reconoció su pensión de jubilación, con el salario promedio que devengaba en el año de 1990, sin la indexación de la primera mesada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por medio de la Resolución N°. 1523 de 17 de octubre de 1997, fue reconocida la indexación de la primera mesada.
- Mediante resolución N°. 001115 de 15 de enero de 2015, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, suspendió los efectos jurídicos y económicos de la Resolución N°. 1523 de 17 de octubre de 1997, por lo que su mesada pasó de \$3.251.740 a \$1.185.506.
- Lo anterior ocurrió atendiendo a que se adelantó proceso contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien suscribió, entre otras, la Resolución N°. 1523 de 17 de octubre de 1997.
- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de 18 de septiembre de 2019 condenó al acusado, pero lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la indexación de la primera mesada, por lo que ordenó devolver esos dineros y restablecer el monto de la mesada.
- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá remitió oficio en el mes de diciembre de 2022 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que cumpliera el fallo y restableciera los derechos a los pensionados afectados por la indexación.
- Presentó petición solicitando se cumpliera la orden del juez en fecha 9 de noviembre de 2022, sin que se diera cumplimiento.
- Ya la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP dio cumplimiento a la orden del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá respecto del señor Donaldo Granados Suárez, por lo que se le debe aplicar el mismo trato.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, cancelar la indexación a que tiene derecho.
- Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la indexación a la primera mesada.
- Regresar las cosas al estado anterior, ajustar su mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La Honorable Magistrada Esperanza Najar Moreno, de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su informe manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El proceso al que se hace referencia en el escrito tutelar corresponde al radicado 11001 3104016- 2013-00061, seguido en contra de Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, Director General del Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, a quien el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, condenó como autor del delito de peculado por apropiación agravado.
 - Contra esa decisión se presentaron múltiples recursos de apelación, motivo por el cual la causa arribó a este Tribunal el 14 de septiembre de 2020.
 - El 9 de diciembre de ese 2021, la Sala respectiva, con ponencia de la suscrita, confirmó la providencia confutada con algunas modificaciones; misma que se adjunta al presente escrito.
 - Finalmente, mediante sentencia de 2 de noviembre del año 2022 -Radicado 61464-, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió mantener incólume la decisión proferida por esta Colegiatura, por lo cual, se encuentra debidamente ejecutoriada.
- b) El titular del **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en su informe manifestó que:
- Conoce de manera exclusiva los temas donde la víctima es FONCOLPUERTOS o CAJANAL, en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 13-9987 de 16 de septiembre de 2013, por lo que la actuación aludida por la parte actora que se adelantó únicamente contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, arribó a ese Despacho proveniente del extinto Juzgado 51 Penal de Circuito, razón por la cual se avocó conocimiento en auto de calenda 20 de noviembre de 2013, y le fue asignado el radicado No. 110013104016201300061014.
 - Las pretensiones escapan a la función de ese Estrado Judicial, porque en ese proceso penal se profirió sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2019, donde se decretó como medida de restablecimiento de derecho, entre otros puntos, levantar las medidas provisionales, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá profirió fallo de segundo nivel el 9 de diciembre de 2021, con el cual modificó el fallo de primer grado, y recientemente, esto es, el 2 de noviembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ el fallo de segundo grado confutado por vía extraordinaria, mediante decisión impasible de recursos, de donde surge que la condena cobró ejecutoria en esa fecha, motivo por el cual dentro del marco de competencia, se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado, librando entre otros, el oficio No. 0988 de 12 de diciembre de 2022 ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para que procediera a cumplir las medidas de restablecimiento del derecho ordenadas, misiva que fue radicada en la sede de la Calle 13 bajo el número 2022800103338152 el 13 de diciembre de 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo anterior, solicita negar los pedimentos formulados por la parte accionante, o, en subsidio, declarar la improcedencia de los mismos en lo tocante a ese Estrado.

c) La **JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en su informe manifestó que:

- La Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá fue suprimida y, por esa razón, se responde desde la Jefatura de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- Existe falta de legitimidad por pasiva porque ya la Fiscalía General de la Nación no tienen ninguna incidencia en las medidas relacionadas con la indexación de los accionantes, ni puede tomar decisiones al respecto.
- En esa medida, no existe afectación de ningún derecho fundamental de los accionantes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

d) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en su informe indica:

- En el presente caso y previo a abordar el fondo de la presente acción de tutela, es menester indicar al Despacho que el aquí accionante junto con otros, ya había presentado en el año 2021 acción de tutela encaminada a los mismos pedimentos, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 11001020400020210162500 y al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá Rad. 11001310303220210010800.
- Es evidente que en la tutela que nos ocupa y en las resueltas en radicados 11001310303220210010800 y 11001020400020210162500 convergen identidad de partes, hechos y pretensiones, lo que hace que se configure una actuación temeraria del accionante, quien bajo gravedad de juramento manifestó que no había interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y las mismas pretensiones ante autoridad diferente, por lo que ante esa actuación de mala fe es pertinente la declaratoria de improcedencia.
- La presente tutela no cumple con el requisito exigido de la INMEDIATEZ, para su procedencia, toda vez que la resolución RDP 001115 del 15 de enero de 2015 que dio cumplimiento a una providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS, fue expedida por la Unidad en el año 2015 y después de más de 5 años decide censurar el acto administrativo de ejecución por medio de la acción constitucional que hoy nos ocupa, lo cual la torna abiertamente improcedente.
- Dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA - VEINTIDÓS, dentro del proceso de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, donde se ordenó suspender los efectos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídicos de las resolución que ordenó la indexación de la primera mesada al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, razón por la cual se ajustó a derecho la mesada pensional del hoy accionante en virtud de la orden judicial a través de la Resolución RDP 020737 del 25 de mayo del 2015.

- Mediante la Resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990, la empresa Puertos de Colombia, reconoció anticipo de jubilación en cuantía de \$4.521.663, y una pensión de jubilación a partir del 27 de marzo de 1990, en cuantía de \$150.722.12, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA.
- Por medio de Resolución No. 932 de 22 de agosto de 1994, se ordena el pago de unos mandamientos judiciales ordenados por jueces laborales contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, terminal marítimo de Barranquilla, la cual cancelo un valor total de \$684.722.359.04, del cual fue beneficiario el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y le correspondió un valor de \$21.392.468.67.
- Con Resolución No. 173 de 31 de enero de 1995, se ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanados de juzgados laborales del circuito de barranquilla, correspondiéndole al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, la suma de \$1.198.569.60.
- La Resolución 2498 de 7 de diciembre de 1995, ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales como consecuencia de fallos de juzgados 1,2,3,4,7 y 8º Laboral del Circuito de Barranquilla contra la empresa Puertos de COLOMBIA en liquidación, cancelando un total de \$25.290.872, del cual fue beneficiario el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, estableciendo como nuevo monto de pensión la suma de \$266.929, a partir de 1 de diciembre de 1995.
- El acto administrativo No. 1745 de 14 de agosto de 1996, ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales de jubilación y se pagan diferencias como consecuencia de fallos de juzgados segundo tercero cuarto sexto y octavo laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación, estableciendo como nuevo monto de pensión la suma de \$484.326, a partir de agosto de 1996 y cancelando un total de \$6.142.170, por concepto de mesadas atrasadas, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA.
- Mediante Resolución No. 1909 de 17 de septiembre de 1996, se ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanadas del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla contra la empresa Puertos de Colombia en liquidación cancelando un valor de \$25.808.744.14 al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA.
- A través de Resolución No. 1036 de 22 de julio de 1997, se aclara la resolución No. 0516 de abril 23 de 1997.
- Por medio de Resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al señor RUPERTO ANTONIO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32.

- La Resolución No 1310 del 07 de mayo de 1998 da cumplimiento a una sentencia de fecha 12 de febrero de 1996 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y ordena el pago por valor de \$54.600.000.00.
- Con Resolución No. 002270 de 23 de octubre de 2003, se revocó en todas sus partes la resolución No. 1310 de 7 de mayo de 1998, y revoco parcialmente la resolución No. 2070 de 20 de mayo de 1998, en lo que respecta al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y ordena reintegro de \$54.600.000.
- Con resolución No. RDP 001115 del 15 de enero de 2015 dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1523 del 17/10/1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
- En el presente caso no se presenta un perjuicio irremediable que ponga en peligro el mínimo vital y seguridad social del accionante, por cuanto la Unidad mensualmente reporta al consorcio FOPEP, el pago de las mesadas pensionales ajustadas a derecho, así mismo se encuentra activo en el servicio de salud.
- Es evidente que la parte actora solo persigue el reconocimiento y pago de una prestación económica, no susceptible de la acción de tutela, porque no hay evidencia, al menos sumaria, de vulneración de derechos fundamentales.
- Resulta claro que la vía gubernativa existe para que sin necesidad de acudir a la vía judicial, se otorgue una oportunidad ante la administración de controvertir sus propias actuaciones, y ante las decisiones que se tomen en cualquier sentido, una vez en firme, se entenderá agotada la misma y solo queda al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa según sea el caso, para allí, enjuiciar la legalidad de los actos administrativos que en el entender de los afectados vulneren las normas legales en que debían fundarse, sin que sea la tutela, como se expresa más adelante, el mecanismo apto para evadir los medios de control especialmente diseñados para tal efecto.
- El accionante aún no ha hecho uso en su totalidad de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Aquí es oportuno resaltar que la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar a través del ejercicio de la acción contenciosa administrativa u ordinaria laboral, para determinar con certeza si al accionante, le asiste, o no, el derecho que reclama.
- Solicita rechazar de plano la presente acción de tutela, toda vez que la parte aquí accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.
- En caso de no acceder a la anterior petición declarar la improcedencia de la tutela de la referencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Nos encontramos en términos de Ley para expedir el acto administrativo que en derecho corresponda frente a la petición de reliquidación e indexación solicitada por el aquí accionante el 10 de noviembre de 2022

6.- Pruebas:

a.- Las documentales existentes en el proceso.

b.- Atendiendo la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en decisión de 13 de marzo de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que, en el término de un (1) día, alleguen copia de los expedientes de tutela 11001020400020210162500 y 11001310303220210010800, respectivamente. (...)”

7.- Problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela a efectos de reclamar la indexación de la mesada pensional que fuese suspendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en cumplimiento a una orden judicial? ¿La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional, está dentro de los términos para resolver la solicitud que presentara el accionante el 9 de noviembre de 2022 al correo: contactenos@ugpp.gov.co?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye (...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso (...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas**. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones**.*

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta**.*

(...)

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción**. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²

8.2.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“...el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”.

8.3. Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

“(…)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

*109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, **manda conferir un trato especial- a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta.** Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

*110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. **De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad,** vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la*

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Constitución como el **sexo**, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente** (...)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*³.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(...) 4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...)”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad**, es del caso hacer las siguientes precisiones conforme a los problemas jurídicos a resolver:

Respecto al requisito de inmediatez en el presente asunto, encuentra este Despacho que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la negativa a las múltiples solicitudes que hiciera el accionante a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se fundamentó, principalmente, en que, dentro del proceso penal contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA, aún no existía decisión definitiva.

Dicho lo anterior, se extrae del examen del expediente de tutela, que la Sala de Casación Penal, en decisión de 2 de noviembre de 2022, resolvió NO CASAR la sentencia de 9 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. A la luz de la mentada decisión el 4 de noviembre de 2022 el hoy actor solicitó a dicha Sala la respectiva constancia de ejecutoria, que fuese expedida el 1° de diciembre de 2022, por lo que, se itera, se cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, respecto a la subsidiariedad, es pertinente precisar que este se encuentra satisfecho únicamente respecto de lo atinente a la petición del 9 de noviembre de 2022, ya que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.⁴

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, que requiera el actuar del juez constitucional en aras de evitar su ocurrencia, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Por lo anterior se entenderá cumplido el requisito de subsidiariedad, exclusivamente para el derecho de petición, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección de este derecho fundamental.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Sea lo primero referirse a lo manifestado en el informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en lo atinente a que el accionante, al parecer, ha hecho uso de la acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, lo que implica que está incurriendo en una actuación temeraria.

En este punto precisa que el accionante presentó las tutela identificadas con radicados 11001020400020210162500 y 11001310303220210010800, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, así:

CUESTION PREVIA

• TEMERIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso y previo a abordar el fondo de la presente acción de tutela, es menester indicar al Despacho que el aquí accionante junto con otros, ya había presentado en el año 2021 acción de tutela encaminada a que:

"...Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP cancelarme la indexación a que tengo derecho."

Acción de la que conoció el JUZGADO TREINTA Y DOS (032) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado 2021-00108, quien en fallo del 08 de abril de 2021 resolvió:

"...PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de tutela formulada por el señor Ruperto Ospino Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)



⁴ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de la que conoció la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUELAS N° 3**, bajo radicado No. 11001- 0204-000-2021-01625-00 quien en fallo del 19 de agosto de 2021, declaro IMPROCEDENTE la acción de tutela, decisión que fue confirmada en fallo de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL** del 14 de septiembre de 2022.

Por lo que se debe advertir que cuando se presenta una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones se desgasta el aparato judicial y existe temeridad manifiesta, puesto que hay presentación simultanea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela, con la que se ha vulnerado como ciudadano los principios de buena fe, eficacia y celeridad y economía, consagrados en el art 209 de la Constitución Política.

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, señala lo siguiente

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Pues bien, una vez requeridos y allegados los expedientes de tutela 11001020400020210162500 y 11001310303220210010800, adelantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde se observa lo siguiente:

1. Identidad de partes en las tres acciones constitucionales.
2. Identidad de pretensiones respecto de la tutela 11001020400020210162500, en lo referente a las solicitudes de; revocar la resolución que suspendió el pago del reajuste de indexación de la mesada pensional; ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cancelar la indexación y regresar las cosas al estado anterior, ajustando su mesada pensional y devolviendo los dineros dejados de percibir.
3. En lo que respecta a la identidad de hechos, este Despacho considera que existe un hecho que diferencia la presente acción de las otras acciones constitucionales, y es el hecho que el actor presentó petición el 9 de noviembre de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sin que se hubiere resuelto a la fecha.

La entidad debe cumplir con la orden judicial de manera perentoria y reintegrar mis dineros que no se debieron descontar Y CONTESTAR MI PETICION DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado, teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
- ✓ Identidad de partes.
 - ✓ Identidad de hechos.
 - ✓ Identidad de pretensiones.
 - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra este Despacho válida la afirmación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que continuará con el análisis de la presente acción, respecto al derecho de petición, tal y como se esbozó en la verificación de requisitos.

Es claro para esta Sede Judicial que el actor presentó solicitud el 9 de noviembre de 2022 al correo: contactenos@ugpp.gov.co, del cual no ha tenido respuesta ni al momento de presentar la solicitud ni a la fecha que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rindiera informe a este Juzgado, ya que esta misma indica:



administrativos referidos dentro del presente escrito, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, **pues los mismos obran dentro del listado establecido por la orden judicial.**

- Existen pronunciamientos previos de tutela relacionados con el objeto de la presente acción los cuales declararon **IMPROCEDENTES** las acciones de tutela.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sigue reportando la mesada pensional del hoy accionante **quien sigue recibiendo su mesada pensional ajustada a derecho, sin que se evidencie ningún tipo de inconveniente; igualmente recibiendo los servicios de salud por la EPS por él escogida, como se demuestra en el Histórico de pagos anexo.**
- Nos encontramos en términos de Ley para expedir el acto administrativo que en derecho corresponda frente a la petición de reliquidación e indexación solicitada por el aquí accionante el 10 de noviembre de 2022.

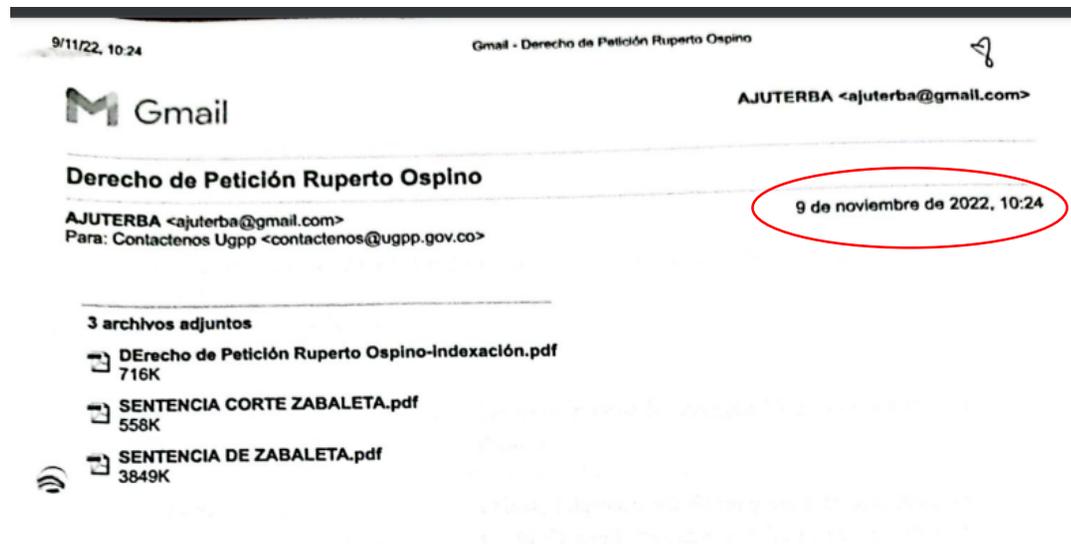
Evidente es, que han transcurrido más de 4 meses sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conteste a la solicitud que presentara el accionante, no el 10 de noviembre de 2022 como



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

afirma esta en su respuesta, sino el 9 de los mismos, acorde a las pruebas adosadas en el libelo introductorio.



Por lo anterior se amparará el derecho de petición del accionante y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que, si no lo ha hecho, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud presentada por el accionante RUPERTO OSPINO ARRIETA, el día 9 de noviembre de 2022.

No sobra indicar que la respuesta debe ser clara y precisa; congruente con lo solicitado y esta deberá ser puesta en conocimiento del accionante al accionante bajo las pautas normativas que rigen la materia, resaltando que la respuesta, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, ya que se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de los derechos al mínimo vital, debido proceso e igualdad deprecados por RUPERTO OSPINO ARRIETA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición de RUPERTO OSPINO ARRIETA y, en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que, si no lo ha hecho, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceda a resolver la solicitud presentada por el accionante RUPERTO OSPINO ARRIETA, el día 9 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.